





Exp N.º 183 del 4 de octubre de 2024 Infracción

RESOLUCIÓN N.º Nº - 0 4 8 4 2 4 JUL 2025

"POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, en el acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable del 3 de octubre de 2024, se indicó lo siguiente:

"El día 3 de octubre de 2024, contratistas de Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, recibieron un llamado por parte de la Armada Nacional, en cabeza del sargento segundo Hugo Martínez quien, en labores de registro y control de área, halló material forestal ubicado en espacio público en la vía que conduce del municipio de Sincelejo a Sampués, a la altura del corregimiento La Gallera, por lo cual solicitó apoyo a la autoridad ambiental. Una vez en el sitio se realizó la verificación y caracterización del material vegetal incautado, los cuales corresponden a especies forestales de nombre común Mora y Carbonero, con un volumen total de 8.89 m³ (listones). Posteriormente, fue puesto a disposición el material forestal a el centro de atención y valoración Mata de Caña perteneciente a CARSUCRE (vivero). Dentro del procedimiento realizado por la Armada Nacional, no se realizaron capturas, ni al posible infractor y/o dueño del material. Las especies forestales incautadas se encuentran catalogadas según la Resolución 0617 de 2015 como madera especial y no se encuentran vedadas ni restricción dentro de la jurisdicción de CARSUCRE".

Que, con ocasión del procedimiento de incautación indicado, se diligenció el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213424.

Que, mediante Auto No. 1186 del 18 de octubre de 2024, se impuso medida preventiva de aprehensión preventiva de producto forestal maderable consistente en 5.39 metros cúbicos de madera de la especie Carbonero (Calliandra pittieri), y 3.5 metros cúbicos de madera de la especie Mora, para un total de 8.89 m³ transformados en listones, los cuales fueron incautados por la Armada Nacional, el 3 de octubre de 2024, en las coordenadas 9°14'31.01", 75°24'56.72", corregimiento de La Gallera del municipio de Sincelejo. Así mismo, se abrió indagación preliminar por un término máximo de seis (6) meses, en contra de persona indeterminada, y se le solicitó a la Armada Nacional, se sirva identificar e individualizar a la persona que se encontraba con 5.39 metros cúbicos de madera de la especie Carbonero (Calliandra pittieri), y 3.5 metros cúbicos de madera de la especie Mora, para un total de 8.89 m³ transformados en listones, el día 3 de octubre de 2024, en las coordenadas 9°14'31.01", 75°24'56.72", corregimiento de La Gallera del municipio de Sincelejo, sin contar con la autorización y/o permiso de aprovechamiento forestal y sin el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica.







Exp N.º 183 del 4 de octubre de 2024 Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º W - U 4 0 4

"POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Atendiendo que la indagación es contra persona indeterminada, y se desconoce la dirección de notificación, el anterior Auto fue publicado en la página web de la Corporación, con el fin de surtir el proceso de notificación a partir del 26 de noviembre de 2024, y desfijada el día 3 de diciembre de la misma anualidad.

Que, mediante escrito con radicado No. 8791 del 29 de noviembre de 2024, el Mayor de I.M HANSEL EDUARDO SUAREZ GONZALEZ Segundo Comandante Batallón de Infantería de Marina No. 14, informó lo siguiente:

"Una vez verificada la situación con el señor Sargento Segundo de I.F MARTINEZ PEÑA HUGO Comandante Hungría Móvil 2, se pudo dilucidar que el día 3 de octubre de 2024, en ejecución del Plan de Vigilancia y durante el desarrollo de operación de registro y control militar de área, en coordinación con la Corporación Autónoma Regional de Sucre, se logró el hallazgo de un material forestal (8.89 metros cúbicos), ubicados en espacio público.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que el material forestal fue un hallazgo, situación por la cual imposibilita llevar a cabo la identificación e individualización de la persona que se encontraba con 5.39 metros cúbicos de madera de la especie carbonero (Calliandra pittieri) y 3.5 metros cúbicos de madera de especie Mora, para un total de 8.89 metros cúbicos transformados en listones."

A la fecha no ha sido posible obtener información adicional que permita identificar e individualizar a el (los) presunto (s) infractor (es).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, establece la etapa de "<u>Indagación Preliminar</u>", la que tiene como objeto, establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, siendo un periodo para verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que, en el artículo anterior establece también que el término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que, si bien es cierto en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y este tiene la carga de la prueba, la autoridad ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar individualizar plenamente a los presuntos infractores, para efectos de garantizar el pebido proceso y el derecho a la defensa del investigado.







Exp N.º 183 del 4 de octubre de 2024

Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.

JUL 2025.

"POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR. SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que, teniendo en cuenta que la conducta investigada no es imputable a persona determinada e identificada, y cumplido el término para la indagación preliminar, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 que reza:

"Artículo 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 32, establece: Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que, las medidas preventivas tienen por objeto evitar la continuidad de la infracción ambiental, razón por la cual surten efectos inmediatos.

Siendo que la causa que originó la medida preventiva impuesta consistía en la APREHENSIÓN PREVENTIVA del producto forestal antes señalado con el fin de determinar su lícita procedencia, sin que a la fecha se hubiese podido identificar al presunto infractor y con ello este presentara su derecho de defensa aportando los documentos que acrediten la legalidad del producto forestal, y como consecuencia de la necesidad de cierre de la indagación preliminar, se procederá igualmente a levantar la medida preventiva y darle disposición final al producto incautado.

Ahora, teniendo en cuenta que se hace necesario cerrar la indagación preliminar aperturada con el fin de identificar e individualizar el presunto infractor de la conducta antes señalada, se debe adoptar igualmente una determinación en cuanto a la medida preventiva impuesta, atendiendo a la transitoriedad de las mismas. El artículo 35 de la Ley ibidem señala: Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que, este Despacho considera que, al no contar con información suficiente relacionada con la identificación e individualización de los presuntos infractores, no están dadas las condiciones de ley para dar inicio al procedimiento sancionatorio y, por consiguiente, procederá al CIERRE DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR ordenará el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA y

> Carrera 25 No. 25 - 101 Avenida Ocala, Sincelejo - Sucre Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039 Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co







Exp N.º 183 del 4 de octubre de 2024 Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NE - 0 4 8 4 JUL

"POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

consecuencia de lo anterior, ordenará la DISPOSICIÓN FINAL de los productos decomisados a prevención.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el CIERRE DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR, abierta mediante Auto No. 1186 del 18 de octubre de 2024, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo, toda vez que han transcurrido los seis (6) meses desde la apertura de la indagación sin que se pudieran obtener nuevos elementos probatorios para endilgar responsabilidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta mediante Auto No. 1186 del 18 de octubre de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ORDÉNESE LA DISPOSICIÓN FINAL DEL PRODUCTO FORESTAL consistente en 5.39 metros cúbicos de la especie Carbonero (*Calliandra pittieri*), y 3.5 metros cúbicos de la especie Mora, para un total de 8.89 m³ transformados en listones, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo a través de la página web de la Corporación www.carsucre.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ÁLVAREZ MONTH Director General CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Fikma	
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista		mº.
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	_b	
Los arriba firmante	e declaramos que hemos revisado el prese	nte documento y lo encontramos ajustado a la ponsabilidad lo presentamos para la firma de	as normas 🕽 disposicio el remitente.\	ones